



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2018-00916-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, indicando que en el proveído de fecha se omitió decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Una vez revisado el Sistema de Información de Procesos Justicia SIGLO XXI, no se observa la existencia de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se procederá a ADICIONAR el proveído de fecha primero (1) de abril de 2022, notificado en Estado No. 34 del 5 de abril de 2022, en el sentido de ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada LUZ MILA GOMEZ ARDILA de no existir embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO.68001-40-03-007-2019-00-517-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del demandante solicita fijar fecha para audiencia (Folios 401-402, 404, 405) y que en proceso disciplinario bajo el radicado 68001.20.02000.2021.00894.00.00 solicitan copia de actuación surtida desde auto que designo al Dr. JAIRO LUIS VERDOOREN MUÑOZ hasta auto de 28 de julio de 2021debiendo certificar comunicaciones y copias enviadas al abogado (folio 400).Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a constancia secretarial y revisado el proceso se encuentra que al folio N° 172-173 el acreedor hipotecario BBVA contesto informando que no tiene interés en el litigio toda vez que la cartera fue vendida desde el año 2007 a CREAR PAIS. No obstante, no allega ningún documento que soporte tal afirmación. Por lo que en aras de garantizar los derechos de CREAR PAIS, se ordene REQUERIR al BBVA para que allegue los documentos de venta de cartera e informe porque a la fecha no ha registrado dicho acto jurídico en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 300-214511 del bien objeto a prescribir.

De otra parte, se observa que aunque se emplazó al demandado GUSTAVO MEDINA TOLEDO (Folios 71-245-249, 253-255) a la fecha se haya designado curador ad litem, por lo que teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se nombró al doctor DANIEL FIALLO MURCIA como curador ad litem de las personas indeterminadas se vuelve a elegir tal mandatario quien se puede ubicar a través del correo electrónico danielfiallo1508@hotmail.com o danielfiallomurcia@gmail.com o daniel.fiallo@hotmail.com, para que represente los intereses de GUSTAVO MEDINA TOLEDO. Comuníquese tal designación por la parte actora.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud realizada por la parte actora de fijar fecha para audiencia.

En cuanto, a la solicitud realizada en proceso disciplinario bajo el radicado 68001.20.02000.2021.00894.00.00, remítase por secretaria las piezas procesales solicitadas y expídase la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO.68001-40-03-007-2020-00-346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez informando que revisado el expediente se encuentra que venció el traslado de las excepciones. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **7 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 8:30 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir los interrogatorios, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVENGASELES** a acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda (letra de cambio).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (Recibo de caja menor del 20-08-2019 firmado por William Ignacio Olarte Sánchez, Copia de cedula de ciudadanía, letra de cambio ya pagada de 13-08-2019, contrato de arrendamiento de vivienda urbana de 24-1-2011, documento de vinculación con TELMEX, letra de cambio ya pagada del 22-08-2019, copia del registro único tributario no actualizado del 21-12-2011).

PRUEBA GRAFOLOGICA: En aplicación del Art. 234 del CGP, se decreta prueba grafológica, a fin de que se establezca:

La autenticidad de la firma interpuesta por el demandado WILLIAN IGNACION OLARTE SANCHEZ en la letra de cambio objeto de ejecución. **OFICIAR** con destino al LABORATORIO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL. Para que en el término de 3 días. **Informe costo de la prueba y protocolo a cumplir para la recepción de documentos a cotejar y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

toma de las firmas necesarias para rendir la pericial. Recibida la comunicación de la Policía se fijara cita para que el demandante presente la letra de cambio objeto de ejecución en el Juzgado.

NEGAR la solicitud de ampliar termino para contratar un grafólogo para que realice un dictamen pericial, toda vez que ya fue decretada prueba grafológica.

NEGAR tener como prueba documental lo señalado como: “la primera y dos ultimas paginas de folio de matricula inmobiliaria firmado por su poderdante”, teniendo en cuenta que lo allegado con la contestación es una escritura publica y no un folio de matrícula inmobiliaria.

DE OFICIO:

Se recepcionara el interrogatorio de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO.68001-40-03-007-2021-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva por indebida subsanación. Para proveer. Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado el 22 de marzo de 2022, mediante el que se rechazó la demanda por indebida subsanación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, habida cuenta que la parte actora no aportó el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARÍA ALEJANDRA RUEDA GALVIS que acreditará el parentesco con el causante SERGIO ANDRÉS RUEDA MONTAÑEZ (Q.E.P.D), acorde con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.; mucho menos expuso los hechos que fundamenta la pretensión de librar mandamiento en contra de dicha menor, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que para el caso que nos ocupa, no fue posible acreditar el parentesco de la menor MARIA ALEJANDRA RUEDA con el causante SERGIO ANDRÉS RUEDA MONTAÑEZ (Q.E.P.D), por cuanto en conversación telefónica con la Notaría Segunda del Circulo de San Gil, en donde se encuentra registrada la menor, le informaron que dicho documento tenía carácter reservado, por lo que únicamente el titular o un pariente cercano podían tener acceso al documento con previa autorización del titular o a través de una orden judicial, de conformidad con el artículo 115 del Decreto - Ley 1270 de 1970.

Expone que con el fin de ratificar lo expuesto por la funcionaria de la Notaria en mención, ingresa directamente a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el link de expedición de copias del Registro Civil de Nacimiento, en donde se exponen los requisitos y excepciones para la entrega del mismo, señalando que “el funcionario



registral solo podrá expedir la copia de este al titular, sus causahabientes, sus representantes legales, a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales (por orden judicial) o a los terceros autorizados por el titular o por la ley”.

Sostiene que actualmente esta sufriendo un perjuicio irremediable en sus intereses económicos, toda vez que, con la decisión de rechazar demanda, se afecta considerablemente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ (Q.E.P.D), puesto que todas las medidas se encuentran materializadas, por lo que al levantarse las cautelares se le brinda la oportunidad a los demandados para que escondan los vehiculos inmovilizados, lo cual no le parece justos despues de 9 meses de duración del proceso.

Aduce que al aportar la prueba del Registro Civil de Defunción del demandado, lo hizo con el fin de que el Despacho tuviera pleno conocimiento de la muerte del deudor, así como demostrar la existencia de herederos determinados que se pudieran hacer parte en el presente proceso para el reconocimiento de la deuda, por lo que su actuar ha sido de buena fe, toda vez que pudo guardar silencio frente a la muerte del demandado para asi continuar con el curso del proceso, sin embargo, ese no fue su proceder, como quiera que la subsanación de la demanda fue dirigida en contra de la heredera determinada MARIA ALEJANDRA RUEDA, representado por su progenitora JOCABETH GALVIS ZAMBRANO, y de los herederos indeterminados.

Afirma que el no haber hecho referencia en los hechos de la subsanación de la demanda lo relacionado con la heredera determinada del causante demandado, se debe a un lapsus calami, no obstante, según su experiencia en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 68001400300820190053500, se le brindó la oportunidad de una segunda subsanación, por cuanto no fue subsanada en debida forma, por lo que tenía la confianza que el Despacho le permitiera realizar una segunda subsanación, frente ciertos requisitos que desconoce, con base en el artículo 43 del C.G.P., por lo que es viable que dicho requisito pueda ser aportado de nuevo.

Como fundamento de sus argumentos, cita tres asuntos en los que se dispuso la subsanación de la demanda por segunda vez, a saber: 1) JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Expediente. 110014003086 Rad. 2021-00297, Demandante: RF ENCORE S.A.S. y Demandado: GLADYS EDILIA GIRALDO MEJÍA. 2) JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020) Auto interlocutorio No. 375 RADICADO No. 17001-31-10-003-2020-00198-00 PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DEMANDANTE: JOSE RUBEN CARDENAS CARMONA, DEMANDADA: MARIANA CARDENAS MARULANDA. 3) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL- FAMILIA Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, veintitrés de septiembre de dos mil once (2011). Expediente 66001-31- 03-005-2010-00033-01.

Finalmente, solicita se tenga como prueba para resolver el presente recurso de reposición, copia del registro civil de nacimiento de la menor MARIA ALEJANDRA RUEDA GAVIS, con numero serial 0039364420 y Número Único de Identificación Personal 1101623239, donde se evidencia el parentesco de hija con el causante y deudor SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ (Q.E.P.D).



3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P., esto es, que la persona que lo interpone sea parte en el proceso, que lo haga dentro de la oportunidad procesal dispuesto, que cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reconsidere la orden dada en auto de 22 de marzo de 2022 y en su lugar se le brinde la oportunidad de subsanar la demanda por segunda ocasión, para efectos de que pueda ser admitida, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, ha de tenerse en cuenta que mediante comunicación del 11 de enero de 2022, la parte actora puso en conocimiento de este Despacho Judicial, el fallecimiento del demandado SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ (Q.E.P.D), el 21 de junio de 2021, esto es, previo a la presentación de la presente demanda, por lo que el Despacho, por auto de fecha 2 de febrero de 2022, dispuso decretar la nulidad de lo actuado, con base en las causales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., para conceder el término de cinco (5) días hábiles al extremo accionado, para efectos de que dirigiera la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, a quienes se deben demandar, en virtud del fallecimiento del deudor.

De manera que, dentro del término dispuesto para tal fin, el extremo actor aportó escrito de subsanación de la demanda dirigiendo sus pretensiones en contra de MARIA ALEJANDRA RUEDA, representada por su progenitora JOCABETH GALVIS ZAMBRANO, en calidad de heredera determinada, y los herederos indeterminados del causante SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ (Q.E.P.D), sin embargo, en los hechos de la demanda no hizo referencia a la heredera determinada, mucho menos aportó la prueba que acredite tal calidad, razón por la cual, por auto del 22 de marzo de 2022, se dispuso rechazar la diligencias por indebida subsanación, con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., así como en lo dispuesto en el artículo 85 ibidem.

Al respecto de la prueba de la calidad en que se actúa en un proceso, el artículo 85 del C.G.P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.



Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

(...)” (subrayado fuera de texto).

En ese orden, de acuerdo con la norma transcrita, se extrae que, en los supuestos fácticos que se pretenda demandar a los herederos determinados de un causante, con la presentación de la demanda, se debe aportar la prueba de la calidad de heredero de quien intervendrá en el proceso, esto es, el Registro Civil de Nacimiento. Empero, el legislador no fue ajeno a las hipótesis en que no sea posible acreditar dicha calidad, disponiendo un procedimiento breve y sumario para ello, en el que la parte actora deberá manifestar que no le fue posible acreditar tal calidad, con la finalidad que el Juez de conocimiento, previo a admitir la demanda, requiera a la autoridad en donde se encuentra la documentación requerida, para efectos que expida una copia a costas de la parte demandante.

De suerte que, examinada la subsanación de la demanda aportada el 8 de febrero de 2022, no se advierte que el extremo demandante haya hecho referencia de la imposibilidad de obtener el Registro Civil de Nacimiento de la menor, ya que dicha manifestación brillo por su ausencia, pues nótese que solo hasta el 28 de marzo de 2022, cuando recurre la providencia en cuestión, es que pone en conocimiento del Despacho tal circunstancia, por lo que dicho argumentos resulta trasnochado, como quiera que la oportunidad procesal para realizar tal manifestación, era en el escrito de subsanación de la demanda aportado el 8 de febrero de 2022, según lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., y no esperar que se le consolidará una situación adversa a sus intereses, para sacar a relucir dicha manifestación y aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor, mediante recurso de reposición.

De otro lado, no es acogido el argumento expuesto por la recurrente, cuando solicita una segunda oportunidad para subsanar la demanda, con base en lo resuelto por otros Despachos Judiciales, toda vez que dichas decisiones no vinculan a esta operadora judicial, por cuanto sus efectos son *inter partes* y no *erga omnes*; aunado a que esta posibilidad no se encuentra contemplada por la norma adjetiva, pues el artículo 90 del C.G.P., establece que “*Vencido el término para subsanar la demanda el juez decidirá si la admite o la rechaza*”, sin que haga referencia a una segunda inadmisión.

Así las cosas, bajo los argumentos anteriormente expuestos, no queda otro camino que negar el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, ratificando en consecuencia, la providencia proferida el 22 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía, por indebida subsanación, al no hacer referencia en los hechos de la subsanación de la demanda, acerca de la existencia de una heredera determinada frente a la cual dirige sus pretensiones, y al no aportar la prueba que acredite tal calidad.



Ahora bien, como quiera que en las consideraciones de la providencia del 22 de marzo de 2022, se hizo referencia al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, sin embargo, en la parte resolutive no se dispuso nada al respecto, por lo que resulta oportuna esta ocasión para efectos de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como consecuencia del rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, en caso de existir embargos de remanente, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Por secretaría expídase los oficios de rigor.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor en contra de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, mediante la cual se dispuso el rechazo de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto para que se surta el reparto del recurso de alzada, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, como quiera que no hay que correr traslado, por no haberse trabado la litis.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Juan Felipe Mantilla Rondon.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ff65728f40e56e759026a337b99499bba1abe0ad2e18394367bc0b0de309c5**

Documento generado en 08/04/2022 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00570-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando sobre la comunicación aportada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante la cual informa que no es posible registrar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa FMB 556, toda vez que la cuenta fue trasladada a la Secretaría de Tránsito de Bogotá. Igualmente, sobre las comunicaciones aportadas por las entidades financieras Banco Caja Social (FL 29-31), Bancolombia (FL 32-34) y Banco Agrario (FL 40 -41), a través de las cuales informan el resultado de la medida cautelar comunicada. Asimismo, sobre el oficio aportado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, en el que informa que no toma nota del embargo del remanente (FL 44-45). Bucaramanga, 08 de abril de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto la constancia secretarial que antecede, se dispone **PONER** en conocimiento de la partes del proceso las comunicaciones aportadas por Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y las entidades financieras Banco Caja Social, Bancolombia y Banco Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecta: Juan Felipe Mantilla Rondon).

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d4903613a7871e516012888577e75c0b59e463434f34b6d83d06f5cc28efee**

Documento generado en 08/04/2022 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL RCE

RADICADO.68001-40-03-007-2021-00-660-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, informando que no se subsano la contestación de la demanda. Además, que los demandados no están notificados en debida forma. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial que antecede, se observa que, por auto de 10 de noviembre de 2021, se exhorto a la parte demandante para que aporte al expediente digital el cotejo de las notificaciones personales enviada, para así poder continuar con el ciclo de notificación específicamente con el aviso. Requerimiento que fue atendido el 12 de noviembre de 2021 del que se evidencia que la notificación no se realizó en debida forma, toda vez que en la misma se envió a una dirección física y en ese caso el fundamento es el artículo 291 y 282 del C.GP. y no el Decreto 806 del 2020 artículo 8, pues este solo opera para direcciones electrónicas.

Ahora bien, mediante auto de 21 de febrero de 2022 se procedió inadmitir la contestación de la demanda presentada por el doctor FERNANDO ALFONSO CRUZ MEDINA toda vez que el poder no fue adjuntado en debida forma, requerimiento que no fue subsanado, por lo que se procederá a RECHAZAR LA CONTESTACION de la demanda.

No obstante, como los demandados no se encuentran notificados en debida forma, se advierte a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**PROCESO. LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-025-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, informando que el liquidador designado comunica la no aceptación del cargo.. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presenta el liquidador designado para este proceso señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, escrito de no aceptación al cargo manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto de conformidad con la Ley 1116/2006 realiza tal actividad, haciendo una lista de 17 procesos.

Al respecto el Decreto 2677 de 2012 del 21 de Diciembre de 2012, “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones”, en su **Artículo 47** señala;

*“ **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo [67](#) de la Ley 1116 de 2006.”...*

Así las cosas no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se le REQUIERE al liquidador señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, con el fin que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 7 de febrero de 2022, so pena de quedar incurso en lo que establece el **Artículo 46 ejusdem** que establece:

*“**Régimen aplicable a los liquidadores.** Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número [962](#) de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ